

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL: Por un año... 50; Por seis meses... 26; Por tres id... 14. Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año... 60; Por seis meses... 32; Por tres id... 18.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 211.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Barragán, Oficial primero jubilado de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Granada, y en su nombre el Licenciado D. José García, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración, demandada; sobre abono de 16.669 rs. 99 céntimos percibidos de ménos en el tiempo que permaneció en situación en cesante.

Visto: Vistos el expediente gubernativo y los documentos que se acompañan a la demanda, de los cuales resulta que Don Manuel Barragán, previa suspensión en 16 de Enero, fué separado en 9 de Julio de 1845 del destino que desempeñaba de Comisario de vigilancia de Granada, sin que se le comunicara oficialmente el concepto en que quedaba por lo respectivo a sus haberes, sobre cuyo extremo

se instruyó expediente en el Ministerio de la Gobernación.

Que en 17 de Julio obtuvo la plaza de Oficial primero de la Administración de Contribuciones indirectas de la expresada provincia, y en 29 de Diciembre de 1848 fué declarado cesante en ocasión de hallarse nombrado Inspector segundo de Contribuciones indirectas de Teruel:

Que seguido con tal motivo su expediente de cesantía en la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles, esta dependencia le clasificó en primero de Junio de 1850 reconociéndole 26 años, cuatro meses y 27 días de servicios, y declarándole el haber anual de 4.000 rs., mitad de sueldo que disfrutó como Oficial primero del ramo de Contribuciones; cuya resolución fué comunicada a Barragán en 5 de Julio del mismo año:

Que jubilado a su instancia por Real orden de 6 de Octubre de 1858, procedió la Junta a clasificarle de nuevo en 26 del mismo mes, abonándole 56 años, ocho meses y nueve días, tomando también en esta ocasión por regulador el sueldo que había servido para su señalamiento de haber de cesantía, designándole el de 4.400 rs., cuatro quintas partes del que había gozado en situación activa:

Que este acuerdo le fué comunicado al interesado y le quedó consignado el pago en 27 de Noviembre del referido año:

Que en 24 de Diciembre de 1859 acudió Barragán al Presidente de la Junta de Clases pasivas desde Granada, punto de su residencia, reclamando contra el anterior acuerdo, y pidiendo se le mejorase su jubilación declarándole los cuatro quintos del sueldo de 12.000 rs. que disfrutó en el destino de Comisario que sirvió en dicha ciudad:

Que con la misma fecha acudió también al Ministerio de la Gobernación, por medio de la Autoridad superior de la provincia de Granada, con una instancia para que se declarase que el tiempo que desempeñó la Comisaría de protección y seguridad pública de aquella capital debía serle de abono; y en 16 de Enero de

1860 recayó Real orden expedida por el citado Ministerio, por la cual se dispuso que, no habiendo sido Barragán condenado por los Tribunales, se entendiera la separación del empleo que motiva su reclamación «sin perjuicio del sueldo que por clasificación le correspondiera como cesante.»

Que dicha Real resolución no fué comunicada en su día al interesado según aparece del certificado de la misma, su fecha 22 de Marzo de 1862, que acompaña a la demanda:

Que comunicada dicha Real orden al Presidente de la Junta de Clases pasivas, esta procedió a mejorar la clasificación de Barragán, y en 29 de Febrero siguiente le declaró el sueldo de 9.600 rs. anuales, cuatro quintas partes del de 12.000 que había disfrutado como tal Comisario de vigilancia, y mandó le fuese abonada, a contar desde el 7 de Octubre de 1858, día siguiente al de su jubilación, la diferencia que resultaba entre los 6.400 que anteriormente le habían sido señalados y los 9.600 que nuevamente se le asignaban.

Que este acuerdo le fué comunicado al interesado en 6 de Marzo, tomándose razón de la certificación librada por la Junta, y consignándole el pago en Granada por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia el día 10 de dicho mes de Marzo:

Que en queja del anterior acuerdo acudió Barragán en 2 de Diciembre al presidente de la Junta solicitando el abono de la diferencia que resultaba entre el haber de 4.000 rs. que le fué señalado en concepto de cesante y los 6.000 que a su juicio debió disfrutar en aquella situación hasta que se le declaró jubilado:

Que la Junta, por acuerdo de 8 de Enero de 1861, notificado en 28 del mismo mes, denegó esta pretensión en razón a que, no habiendo el interesado solicitado nada en su instancia de 24 de Diciembre de 1859 respecto de los atrasos, la Junta se había limitado a mejorar su jubilación; única petición que había aquel deducido, y desestimó en su consecuencia la reclamación producida en 2 de Diciembre de

1860 por haber trascurrido con exceso el plazo fijado para presentarla:

Que en vista de esta negativa, acudió Barragán al Ministerio de Hacienda en 25 de Febrero por medio de instancia remitida por el Gobernador de la provincia, la cual fué informada por la Junta reproduciendo su informe anterior, y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayendo en conformidad del dictamen de esta última, la Real orden del 20 del mismo mes de Junio, por la cual se desestimó la instancia de dicho interesado como improcedente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Barragán para ante el Consejo de Estado, y mejorado en su nombre por el Licenciado D. José García, debidamente autorizado, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden, y declare que toca y corresponde a su poderdante el percibo de 16.669 reales 99 cént. cobrados de ménos durante el período de su cesantía:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la validez y subsistencia de la Real orden impugnada:

Vistas las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1855 acerca de las clases pasivas:

Vistos los artículos 12 y 14 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, en que se fijan los plazos dentro de los cuales puede reclamarse de las declaraciones de la Junta de Clases pasivas y de las resoluciones de mi Gobierno en su caso:

Considerando que D. Manuel Barragán no ha acreditado que antes de 1859 hubiese pretendido que se le reconociera como sueldo regulador de su clasificación el que disfrutó en su destino de Comisario de protección y seguridad pública, ni que sobre los términos de su separación de esta plaza se hubiera a su instancia instruido expediente antes de aquel año:

Considerando que D. Manuel Barragán no solicitó su clasificación como cesante en el concepto de que fuese provisional, y a reserva de pedir su mejora cuando ella pudiera tener derecho por lo que se resolviese en el expediente indicado y por

tanto que tuvo aquella el carácter de definitiva y causó estado:

Considerando que no reclamó contra ella dentro del plazo legal, ni durante los ocho años que estuvo cesante y percibiendo el haber que se le había declarado, ni aun después de jubilado, al solicitar su clasificación en este concepto.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Joaquin José Casaus, Presidente; Don Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Merin, D. Fernando Calderon Collaptes, Don Santiago Otero y Velazquez, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero Echarri.

Vengo en confirmar la Real orden de 20 Junio de 1861, y en desestimar el recurso contra ella interpuesto por el citado Barragan.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1865. —Miguel Zorrilla.

(Gaceta num. 238.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Agosto de 1865, en las autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Palma de Mallorca, acerca del conocimiento de la reclamación deducida por los Síndicos de la quiebra de D. Miguel Oliver para que el representante de la Sociedad de seguros marítimos de Barcelona denominada *La Aseguradora* les entregue, ó bien imponga en la Caja de Depósitos de la quiebra 88.175 rs. y 94 cént., que percibió la misma Sociedad por razon del procedimiento ejecutivo seguido contra D. Carlos Dupuy, Capitan de la fragata *Victoria*, procedentes de los fletes devengados en el último viaje de esta:

Resultando que D. Carlos Dupuy, Capitan de la referida fragata, propia de D. Miguel Oliver, tomó en Liverpool un préstamo de 146.938 rs. y 68 cént. para reparar las averías que aquella había sufrido, extendiéndose la oportuna póliza, la cual fué endosada á favor de la Sociedad *Aseguradora*:

Resultando que esta, luego que la fragata llegó á Barcelona, entabló demanda ejecutiva en el Tribunal mercantil de dicha plaza contra el Capitan Du-

puy, en cuya virtud se hizo el embargo del buque y sus aparejos, y de los fletes que habia ganado en aquella expedición:

Resultando que seguido el juicio y dictada sentencia de remate, la *Aseguradora* cobró 88.175 rs. y 94 cént., que importaban los fletes, y se continuaron las diligencias para vender la fragata y pagar con su importe el resto de la cantidad reclamada:

Resultando que en tal estado se presentó en quiebra D. Miguel Oliver ante el Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca, el cual solicitó que se le remitiera el indicado juicio ejecutivo, á lo que accedió el de Barcelona, consintiendo la referida Sociedad, y que esta pidió después en el de Palma de Mallorca que se convocase una junta general extraordinaria para el examen y reconocimiento de su crédito, que se celebró en efecto, siendo el resultado de la votación el de que dicho crédito quedase excluido:

Resultando que los Síndicos, previa autorización del Juez Comisario, solicitaron en 5 de Enero de este año que el Tribunal mandara al representante de la Sociedad la *Aseguradora* que les entregase, ó bien impusiera en el arca de depósitos de la quiebra los 88.175 rs. 94 cént., que la misma habia recibido por el motivo expresado; y en un otrosi pidieron que con aquel escrito se formara expediente separado dependiente de la seccion segunda de la quiebra:

Resultando que estimada la petición del otrosi, y conferido traslado de la que se contenia en la principal del escrito al apoderado de la *Aseguradora*, que se negó á oír la notificación del auto, el Director gerente de dicha Sociedad acudió al Tribunal de Comercio de Barcelona pidiendo que se oficiara al de Palma de Mallorca para que se inhibiese del conocimiento de la demanda, que dijo, habian deducido los Síndicos de la quiebra de Oliver sobre entrega de los 88.175 rs.:

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, expusieron los Síndicos que la competencia era extemporánea, porque todavia no habian entablado demanda formal en juicio ordinario, sino que solo habian hecho una simple gestión en la pieza de administracion de la quiebra, reclamando la devolución de los 88.000 y pico de reales; pero que suponiendo que la inhibitoria se hubiera deducido oportunamente, aquel Tribunal de Palma era el que debia conocer de su reclamación por las razones que alegaron:

Resultando que por auto de 11 de Marzo se declaró no haber lugar á la inhibición requerida por el Tribunal mercantil de Barcelona, el cual insistió en la inhibitoria, originándose la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Palma de Mallorca alega que la solicitud de los Síndicos es una gestión propia de la seccion segunda de la quiebra, en la que no cabe inhibitoria, por no ser permitido al Tribunal que de ella conoce desprenderse de ninguna de las piezas de la misma; y

que admitiendo que fuera una verdadera demanda, deberia conocer de ella como incidencia del juicio universal;

Y resultando que el Tribunal de Barcelona expone que la petición de los Síndicos, de que se confirió traslado al apoderado de la Sociedad la *Aseguradora*, no tiene el carácter de acto administrativo; que la atracción del juicio universal de quiebra se limita á las causas ejecutivas ó pleitos promovidos contra el quebrado, y á las demandas que los Síndicos entablen contra los acreedores no vencidas, ó contra las personas que en los 50 dias precedentes á la quiebra celebraron con el quebrado alguno de los contratos que el Código reputa fraudulentos, y como tales ineficaces; y que todos los otros juicios deben seguirse en el domicilio del demandado, que en el caso presente es aquella ciudad de Barcelona:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se acumuló á los autos de la quiebra la ejecución pendiente en el Tribunal de Comercio de Barcelona, de consentimiento del mismo Tribunal y del actor ejecutante, y que la incidencia del día es inseparable del propio juicio ejecutivo y de los autos de la quiebra de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha incidencia corresponde al Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin —Ramon Maria de Arriola. —Felipe de Urbina. —José Maria Cáceres.

Publicacion. —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de Agosto de 1865. —Lino Carrion Hinojal.

Anuncios Oficiales.

Don Joaquin Maria Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido etc.

Por el presente, primer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á D. Alejandro Torres, vecino que fué de esta ciudad, para que concurra en este Juzgado y mi audiencia á prestar la indagatoria acordada en la pieza tercera

del concurso voluntario de bienes, hecho por el mismo, por los fundados motivos que aparecen para considerar fraudulento dicho concurso; pues haciéndolo así, se le oirá y administrará justicia; y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Joaquin Maria Feijóo. —Por su mandado, Juan Valeriano Ontoria.

En el concejo de Berrueza, agregado de Espinosa de los Monteros, se hallan detenidos una vaca y un novillo; é ignorándose á quien puedan pertenecer, se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y con objeto de que el que se considere dueño pueda reclamarlos del Alcalde pedáneo del expresado Berrueza dentro del término legal.

Señas del ganado.

Una vaca, pelo negro, falta de una asta y parte de la otra. El novillo de 3 á 4 años de edad, pelo bardo, entero, con una oreja despuntada y en la misma un pique.

En el pueblo de Castro Obarto, correspondiente á la Junta de Trasloma, partido judicial de Villarcayo, se halla detenida y en custodia una novilla roja, de 3 á 4 años de edad, con la oreja izquierda herida, y en la derecha una tijeretada, ambas señas al parecer hechas de propio intento: caso que llegue á noticia de su dueño, puede dirigirse al Alcalde de citada Junta, Villataras 25 de Agosto de 1865. —El Alcalde, Félix Ruiz.

En este pueblo de Susana, distrito de Montañana, se halla detenida una mula que pareció extraviada el día 24 de este mes, sin saber quien es su dueño, y á continuación se expresan las señas.

Edad de tres á cuatro años, descalza de los pies, desaparejada, y sin cabeza, alzada seis y media cuartas escasas, la crin larga, pelo de rata oscuro, detrás de la crin un poco pelo blanco.

Susana 27 de Agosto de 1865. —Manuel Dulanto.

Anuncios Particulares.

BANCO DE PROPIETARIOS.

Giros, descuentos y garantías á petición de los Sócios. Gratis unos, obligatorios todos.

Esta Sociedad, fundada sobre un principio de nueva aplicación, ofrece á los propietarios de todas clases de valores definitivos actuales ó corrientes una nueva renta, que nunca hasta hoy han percibido, superior quizá en muchos casos á la renta positiva, sin ningún menoscabo y sin riesgo del capital, por venir á

constituir con tales valores la garantía social del Banco de propietarios.

Esta garantía tiene por objeto serlo, pero solo subsidiariamente ó en segundo término, para el dinero que el Banco reciba; dinero que se aplica única y exclusivamente á los préstamos, giros y descuentos que le pidan sus Socios é imponentes.

Son, pues, los Socios garantía de sí mismos.

Y por esa responsabilidad subsidiaria, que muy rara vez llegará á ser efectiva, los beneficios que obtenga el de dichas operaciones los reparte, como premio de su garantía, á los Socios que la componen.

Garantía social.

Puede inscribirse como Socio del Banco de propietarios todo aquel que sea dueño ó propietario de cualquier una de las especies siguientes.

1.º De resguardos de dinero situado en la Caja de Depósitos ó el Banco de España.

2.º De efectos de la Deuda pública de España, acciones y obligaciones de carreteras.

3.º De acciones y obligaciones de Ferro-carriles ó del Banco de España, y de las Sociedades de crédito industriales y mercantiles que admita la Junta directiva.

4.º De pólizas de seguros sobre la vida con reserva del capital que tambien admita.

5.º De recibos ó pólizas de imposición en las cajas de esta Sociedad por la cantidad de 2.000 rs. en adelante á plazo fijo.

6.º De inmuebles de cualquiera clase.

7.º De censos.

8.º De materias de oro y plata, piedras preciosas etc.

En el primer caso, ó sea con los resguardos de la Caja de Depósitos, se admitirán únicamente los voluntarios á plazo fijo cuyo importe sea de 2.000 rs. en adelante sin exceder de 100.000.

Se asociarán por 6 meses lo menos, y lo más un año.

En el segundo, ó sean los efectos de la Deuda pública, se admitirá por el mismo tiempo que el anterior; y la cantidad asociada no ha de bajar de 2.000 reales ni exceder de 100.000.

En el tercero, ó sea en acciones y obligaciones de Ferro-carriles etc., se admitirán despues que hayan sido cotizados en más de una bolsa, por 6 meses lo menos, y lo más un año.

En el cuarto, pólizas de seguros sobre la vida. Para ser asociadas han de estar al corriente de todos pagos, incluso los derechos de Administracion. Se inscribirán por 6 meses lo menos, y lo más un año.

En el quinto, resguardo de imposición en las cajas de esta Sociedad. Se admiten los de 2.000 rs. en adelante á plazo de un año lo menos.

En el sexto, inmuebles rústicos y urbanos. Solo se admiten los que estén purificados de toda hipoteca. El tiempo de asociacion será un año lo menos, y lo más dos, y no bajará el valor de la finca de 4.000 rs.

En el séptimo ó sean censos, se admitirán, no bajando sus réditos de 4.000 reales, y no se admitirán menos de un año ni exceder á de dos.

En el octavo, ó sea en materias de oro ó plata, ó alhajas, se admitirán únicamente las de gran valor en los puntos donde la Junta directiva acuerde.

Beneficios de garantía.

Los beneficios sociales resultan de los premios que el Banco cobra de sus servicios de préstamo, giro, descuento, deducidos los gastos de Administracion. Estos beneficios son positivos porque los establece el mismo Banco, antes de hacer el servicio, en relacion con el interés que el pago al diaero; de suerte que ó no ha de hacer operaciones, porque no haya quien se las pida, cosa que nadie seguramente recelará, ó tendrá beneficios inmediatos, los cuales se repartirán á los dueños de los valores asociados al Banco. Todo Socio ó imponente tiene derecho á que el Banco le preste lo que necesite, con arreglo á los estatutos, le negocie y descunte letras, y utilizar la garantía del Banco en favor de una persona extraña.

Imposiciones.

Todas las cantidades que se entregan al Banco de propietarios tienen dos garantías: 1.º Las fincas ó valores de sus Socios que sobre ellos les pidan dinero; 2.º Las fincas ó valores corrientes de los demás Socios que no se lo pidan; por cuya responsabilidad se reparten á sus dueños los beneficios Sociales.

Intereses. El Banco abona á los imponentes á razon de:

4 por 100 al año á las imposiciones francas ó que pueden ser retiradas cuando se quiera, en el acto ó sin pasar de estos plazos: hasta 1.000 rs. vn. al dia siguiente del pedido; hasta 5.000 rs. vn. á los cinco dias; hasta 10.000 rs. vn. á los diez dias; y á los quince las cantidades mayores.

El mismo interés á las que quieran retirar á los tres meses de la entrega.

5 por 100 á las que se quieran retirar á los 4, 5 ó 6 meses de la entrega, fijándolos entónces.

El mismo interés á las que se han de retirar á los 2 meses, por lo menos, del aviso.

6 por 100 á las que se han de retirar á los 3 meses, por lo menos, del aviso.

El mismo interés á las que se quieran retirar á los 7, 8 ó 9 meses de la entrega, fijándolos entónces.

7 por 100 á las que se quieran retirar á los 10 ó 12 meses de la entrega, fijándolos entónces.

8 por 100 á las que se han de retirar pasado un año de la entrega. Estos imponentes desde 2.000 rs. vn. si se suscriben como Socios, entran además en el reparto proporcional de los beneficios sociales, los cuales, por reducidos que se pongan, han de aumentar considerablemente dicho interés de 8 por 100.

Premios. Se darán tambien premios á los imponentes de mayor cantidad, antigüedad y regularidad en las imposiciones francas, cuando y como lo acuerde la Junta directiva.

Libranzas, descuentos y garantías.

Los imponentes de 100 rs. vn. adelante, además de cobrar el interés correspondiente á cada cantidad, tienen derecho, ó el Banco se obliga á hacerles, los servicios siguientes, siempre que los pidan.

1.º Cuando quieran mandar dinero á otro punto les dará la libranza contra sus corresponsales. Las de 100 rs. vn. abajo, gratis ó sin cobrar premio.

2.º Cuando tengan que viajar y quieran no llevar dinero consigo, les dará cartas órdenes generales por la cantidad entregada, para recoger todo ó parte en cualquiera de sus cajas corresponsales.

3.º Cuando tengan letra á su favor sobre otro punto, les dará en el acto su importe, encargándose del cobro.

4.º Cuando necesiten el importe de una letra ó libranza que tengan para cobrar en la misma vecindad, pero más adelante, el Banco se lo anticipará.

5.º Cuando sean más convenientes para ellos estos servicios en otra casa ó empresa, el Banco les dará su garantía si la necesitan.

6.º Cuando quieran que el Banco haga estos mismos servicios á amigos suyos que no sean imponentes, solo tendrán que prestarles su garantía.

La Delegacion de esta provincia se halla establecida en esta ciudad, en la calle de San Lorenzo, núm. 44 principal, á donde se darán las explicaciones convenientes y prospectos al que los desee.

Horas de oficina de 9 á 2, todos los dias no festivos.

Burgos Agosto 27 de 1863. — El Delegado, Próspero Gallardo. (1-4)

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial, en el mes de Agosto de 1863.

Número 125. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Lora del Rio, solicitada para procesar á D. Zacarias Martin y D. Pablo de Haro, Alcalde y Srío. de Villaverde.

Otra. Quintas. Resolviendo que se practique un sorteo supletorio entre José Infantes Cámara y los dos números que le correspondieron, y mas que expresa.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando al Ayuntamiento de Navarres para imponer la servidumbre de acueducto en una finca de D. José Serra, en la provincia de Barcelona.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almadén, y que no ha lugar á decidirla.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizan lo á D. Antonio Garcia para aprovechar las aguas de la ribera de Pozos, como fuerza motriz de un molino harinero.

Núm. 124. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Previendo el mas estricto cumplimiento en las disposiciones que se citan.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á Manuel Sancho y Gascon para utilizar las aguas del rio Jalon como fuerza motriz de un molino de aceite.

Otra. Resolviendo que no procede la admission de la demanda.

Otra. Resolviendo que no es procedente la admission de la demanda de la sociedad Duleet y Lúes.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Albacete al Juez de primera instancia de Alcaraz, solicitada para procesar á Doña Juana Rodriguez, Maestra de Villapalacios.

Otra. Id la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de la propia capital solicitada para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutierrez, Alcaide de la carcel de Renedo.

Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

Circular núm. 175. Mandando se observen las prevenciones que se citan en las solicitudes para corta de árboles.

Núm. 175. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona.

Otro. Idem id. id., entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer.

Real orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Declarando mal formada una competencia habida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, y que no ha lugar á decidirla.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Pablo Roca para construir una mina de absorcion y conduccion de aguas, para regar una huerta de su propiedad, en la provincia de Barcelona.

Otra idem. á D. Francisco Fabregat para iluminar aguas en el Barranco de la Boquilla, en la provincia de Valencia.

Núm. 126. Reales decretos. Admitiendo á D. José de Sierra, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Otro. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel Moreno Lopez, Ministro de Fomento.

Otro. Nombrando á D. Manuel Alonso Martinez, Ministro de Fomento.

Consejo de Estado. Real decreto. Desestimando el recurso de revision interpuesto á nombre del Colegio de Santa Isabel de esta corte, contra mi Real decreto-sentencia de 25 de Octubre último.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de Valencia al Juez de primera instancia de Moncada solicitada para procesar á los guardas rurales Francisco Luesma y José Pascual.

Otra. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Navahermosa solicitada para procesar á D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de Menasalva.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á la viuda de Gosalvez ó hijos para construir un artefacto que comprenda elaboracion de harinas, fábrica de papel continuo y otra de tejidos, utilizando las aguas del rio Jucar

Circular núm. 174. Encargando á los Alcaldes procedan á la busca y captura de Venancio Berzuela, y le pongan á mi disposicion.

Núm. 127. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Vitlanueva de los Infantes, y lo acordado.

Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla al Juez de primera instancia de Cazalla solicitada para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcaide de la cárcel de Pedroso.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando la Real orden de 14 de Enero de 1860, y en desestimar el recurso contra ella interpuesto por Don Manuel Fernandez.

Circular núm. 175. Estado de los expedientes despachados en el mes de Julio último por la Secretaria y Seccion de Fomento.

Núm. 128. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Sobre quintas.

Consejo de Estado. Real decreto. Dejando sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1860, y en declarar que es de abono para los herederos de D. José de Aspe, el credito que han reclamado en este pleito, y mas que expresa.

Núm. 129. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona.

Real orden. Quintas. Mandando que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que le correspondía.

Real decreto. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia habida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y la Sala primera de la propia capital.

Ministerio de Fomento. Real decreto. Ampliando los estudios de la Escuela superior de Diplomática.

Consejo de estado. Real decreto. Admitiendo á Don Francisco Romero Giner el desestimiento en que se ha ratificado, y mas que expresa.

Circular núm. 176. Real orden. Adoptando las reglas que se citan con el objeto de precisar el tiempo que deben servir en el ejército los individuos que sientan plaza ántes de la edad fijada por la ley de quintas vigente.

Otra núm. 177. Sobre estadística.

Núm. 130. Ministerio de Ultramar. Real decreto. Concediendo al Goberna-

dor Capitan general de Filipinas un crédito extraordinario por la suma que la misma Autoridad fijare dentro del máximo de dos millones de pesos con destino al remedio de las pérdidas ocasionadas por los terremotos en aquellas Islas.

Reales órdenes. Dictando reglas para la exhumacion de cadáveres.

Otra. Autorizando al Gobernador Capitan general de Filipinas para que, además de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas.

Otra. Resolviendo se abra en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido judicial una suscripcion para el alivio de los necesitados por causa de los terremotos de Filipinas, y mas que expresa.

Otra. Idem id. id. en las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo.

Otra. Suprimiendo los derechos de Aduanas que á su importacion en Filipinas devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construccion.

Consejo de Estado. Real decreto. Dejando sin efecto las Reales órdenes de 5 de Febrero y 20 de Agosto de 1859, y mas que expresa.

Circular núm. 178. Encargando á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad á la soberana disposicion á que se refiere esta circular.

Otra núm. 179. Real orden. Resolviendo que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios, relativas á la formacion de los índices, de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos.

Núm. 131. Real decreto. Disolviendo el Congreso de los Diputados.

Circular núm. 180. Real orden. Autorizando á D. Jacobo Jusué para estudiar una linea férrea que partiendo de Burgos termine en la de Alar.

Circular núm. 181. Encargando á los Alcaldes procedan á la busca y captura de Juan Gonzalez Alordillo.

Otra núm. 182. Idem id. id. de Francisco Sastre, y le pongan á mi disposicion.

Otra núm. 183. De la Seccion de fomento, sobre caminos vecinales.

Otras núm. 184 y 185. De la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Otra núm. 186. Encargando á los Señores Alcaldes remitan las copias del acta del sorteo de mozos del reemplazo del año actual.

Número 132. Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Sobre la hidrofobia.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Concediendo á la Empresa de los Docks de Madrid, la facultad de establecer en la Corte un depósito general de comercio para géneros de permitida entrada en el reino, y mas que expresa.

Núm. 133. Reales decretos. Admitiendo la dimision de los cargos de Gobernadores á D. Enrique de Cisneros y D. Pedro de Victoria Ahumada.

Otra. Nombrando Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Santos Isasa.

Otros. Declarando cesante á D. Tomás de San Martin, Gobernador de la provincia de Soria, y para esta vacante á D. Manuel Saenz Diente.

Otros. Admitiendo la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen á D. Manuel Rafael de Vargas, y nombrando para dicho cargo á Don Gabriel Sanchez Alarcon.

Otro. Disponiendo que D. Manuel Alonso Martinez, Ministro de Fomento se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Hacienda.

Otro. Admitiendo la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Toribio Rubio Campo, y en nombrar para el propio cargo á D. Antonio Hurtado.

Otro. Admitiendo la dimision á D. Manuel de Podio y Valero del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, reemplazandole D. José Maria Palarea.

Otro. Nombrando Gobernadores á D. Juan Cervero de la provincia de Córdoba, y á D. Benigno Quirós y Contreras de la de Badajoz.

Ministerio de Ultramar. Real decreto. Aprobando el Plan general de Instruccion pública de la isla de Cuba.

Circular núm. 187. De la Direccion general de la Caja de Depósitos.

Núm. 134. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Mandando que las elecciones generales para Diputados á Cortes den principio el dia 11 de Octubre próximo venidero.

Circular sobre elecciones generales de Diputados á Cortes.

Núm. 135. Ministerio de la Gobernacion. Circular. Sobre reuniones de los electores para ponerse de acuerdo sobre los candidatos en las próximas elecciones.

Continuacion del Plan general de Instruccion pública de la isla de Cuba.

Circular núm. 188. De la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Otra núm. 189. Encargando á los Señores Alcaldes procedan á la busca y captura de José Gonzalez y le pongan á mi disposicion.

Núm. 136. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia habida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Agustin Fernandez para utilizar las aguas del rio Odiel.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Dictando reglas sobre el tiempo que han de servir los que sienten plaza en el ejército ántes de tener la edad de 16 años.

Otra. Resolviendo que en lo sucesivo no se provean las plazas de Médicos y Cirujanos de Beneficencia y Sanidad mas que en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia.

Otra. Sobre quintas.

Ministerio de Gracia y Justicia. Reales órdenes. Desestimando la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid.

Otra. Mandando se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de

Madrid que en lo sucesivo se abstenga de aconsejar oficiosamente á este Ministerio y de elevar reclamaciones sobre actos futuros.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Sobre establecimientos penales.

Ministerio de la Guerra. Reales decretos. Promoviendo á los empleos de Brigadieres á D. Raimundo Sotro, D. José Riquelme, D. Julian de Mena y Goldaraz, D. José de Vera y Lopez y D. Mariano Ozebaroz y Sauca.

Núm. 137. Continuacion del Plan general de Instruccion pública de la isla de Cuba.

Real orden. Recomendando la adquisicion de la revista *El Fomento de España* que publicará D. Julio Nombela.

Circular núm. 190. Encargando á los Señores Alcaldes procedan á la busca y captura del joven Matias Guinea, y le pongan á mi disposicion.

Núm. 138. Conclusion del Plan general de Instruccion pública de la isla de Cuba.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Resolviendo que los pagarés cedidos por empresas á plazo de 90 dias con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre de 1856, despues de satisfacer el importe del timbre de todas las renovaciones vencidas hasta la fecha de 20 de Enero último, se refundan en un solo pagaré, y mas que expresa.

Reales decretos. Admitiendo la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz que me ha presentado D. Benigno Quirós y Contreras, y nombrando para el propio cargo y provincia á D. Miguel Flores.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Quintas. Revocando el acuerdo del Consejo provincial de Badajoz, y en mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que se declaró soldado á Faustino Aragonese, y mas que expresa.

Núm. 139. Real decreto. Mandando que los Regentes, Presidentes de Sala, Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia que se encuentren en los casos del art. 9.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1854, sean trasladados á plazas de igual categoria en distinto territorio, y mas que expresa.

Ministerio de Marina. Exposicion y Real decreto. Declarando supernumerarios en el Estado Mayor general activo de la Armada los empleos de los Oficiales generales que desempeñen cargos de Consejeros de Estado y de Ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y mas que expresa.

Otros. Promoviendo á los empleos de Tenientes Generales de la Armada á los Jefes de Escuadra, D. José Maria Alcon y Mendoza, D. Antonio Estrada y Gonzalez, Don Rafael Legobien y Aútran y D. José Maria de Quesada y Bardalona.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Mandando que la Real orden de 50 de Mayo se haga extensiva á los buques de vapor de la empresa A. Lopez y compañía.

Real decreto. Se concede á D. Bernardo Iglesias y demas asociados, la autorizacion para fundar una Sociedad anónima con el título Compañia general de Crédito Ibérico.